



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2008-PA/TC

JUNÍN

HELIO H. BELLEZA BULLÓN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helio H. Belleza Bullón contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de mayo 2008, don Helio H. Belleza Bullón interpone demanda de amparo contra el Juez Penal de La Merced, don Lucio Salva Ricaldi, con el objeto que se declare la nulidad o se deje sin efecto la resolución judicial N.º 1, recaída en la causa N.º 643-2005, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado en el año 2005 y confirmada por el superior jerárquico en el mes de agosto de 2007, la que dispone se traben medidas cautelares de embargo en forma de inscripción sobre el predio agroindustrial Dos Nogales, lote 51, Campamento Las Delicias – San Román, a favor de EDPYME Confianza S.A.

Sostiene que el inmueble embargado es de su exclusiva propiedad y que corre el riesgo de ser rematado. Aduce que no obstante ello, en la resolución cuestionada se argumenta que dicho bien es de propiedad de doña Eufemia Martínez Cárdenas; añade que solicitó la desafectación en reiteradas oportunidades y que las autoridades judiciales hicieron caso omiso a sus pedidos, lo que afecta sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

2. Que el demandante atribuye la afectación de sus derechos a la resolución judicial N.º 1, expedida en la causa civil N.º 643-2005, seguida por EDPYME Confianza S.A. contra Eufemia Martínez Cárdenas, sobre Medida Cautelar, la misma que no obra en autos.

Asimismo, recauda la demanda: **a)** La resolución N.º 15, de fecha 7 de julio de 2006, que en primer grado declara infundada su solicitud de desafectación (ff. 18-19); **b)** el recurso de apelación presentado por el recurrente con fecha 21 de julio de 2006 (ff.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2008-PA/TC  
JUNÍN

HELIO H. BELLEZA BULLÓN

20-22); **c)** los escritos de apersonamiento y ofrecimiento de nuevas pruebas presentados ante el juez de segundo grado con fechas 8 de setiembre de 2006 (ff. 23-26) y 12 de octubre de 2006 (ff. 27-28), respectivamente; **d)** el escrito en el que reitera su pedido de invalidar la resolución que confirma la resolución cuestionada, presentado con fecha 8 de febrero de 2008 (ff. 33-34), documento, este último, que –sin requerir actuación alguna– evidencia que a su presentación, esto es, al 8 de febrero de 2008, la resolución cuestionada contaba con la firmeza y definitividad necesarias, tanto más si, como refiere el recurrente, ésta fue confirmada en agosto de 2007, aseveración a la cual este Tribunal le otorga el carácter de declaración asimilada.

3. Que conforme al artículo 51.º del Código Procesal Constitucional: “[S]i la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio (...)”.

De otra parte, el artículo 44.º del Código acotado prevé que “[T]ratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)”.

4. Que en cuanto al fundamento precedente, se advierte que en la tramitación del presente amparo se ha incurrido en vicio procesal, que en principio debería ameritar que se ordene la reposición del trámite del proceso de garantía al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, toda vez que la sentencia de primer grado es expedida por el Juzgado Mixto de Tarma (f. 68) y confirmada en segundo grado por la resolución emitida por Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante en autos de fojas 137 a 140, procedimiento que no se condice con el establecido por el Código Procesal Constitucional.

Empero, por otro lado, se hace innecesario en el presente caso, un nuevo tránsito judicial por la vía del amparo, toda vez que la demanda es manifiestamente improcedente, debido a que la acción se encuentra prescrita, al haberse vencido en exceso los 30 días hábiles establecidos por ley como plazo para promover un amparo contra resolución judicial.

5. Que por consiguiente, debe desestimarse la demanda al resultar de aplicación el inciso 10) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HELIO H. BELLEZA BULLÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que **certifico**:

  
**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator